

ORD. N° 509

ANT. : 1) Presentación de don René Reyes Morales
2) Oficio Ord. N°448 de 09/07/2009
3) Su respuesta de 17/07/2009

MAT. : Prohibición de ingreso a las salas de juego
del casino de juego.

SANTIAGO, 31 JUL. 2009

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. MIGUEL MIRANDA MANZUR
GERENTE GENERAL
OPERACIONES EL ESCORIAL S.A.

En atención a su presentación signada con el número 3 del antecedente, mediante la cual informa al tenor del reclamo formulado por el señor René Reyes Morales, en relación a que se le ha prohibido el ingreso al casino de juego de su gerencia, "...aduciendo que la Superintendencia no lo permite", cumpla con señalar lo siguiente:

- 1.- Tanto esa sociedad operadora como el reclamante coinciden en los hechos expuestos, en cuanto a que producto de ciertos desórdenes ocurridos al interior del casino de juego en la madrugada del día 29 de junio de 2009, el reclamante y otras dos personas fueron detenidos por Carabineros.
- 2.- En este contexto, la sociedad operadora informa que "...dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo N°9 letra e) de la Ley N°19.995, los involucrados en los desórdenes no podrán ingresar nuevamente a las salas de juego, puesto que de lo contrario esta sociedad se vería expuesta a las sanciones que se estipulan en el artículo 48 de la misma ley", con lo que explica la razón por la que ha prohibido permanentemente el ingreso del reclamante al casino de juego Enjoy Antofagasta.
- 3.- En relación con la situación planteada cabe tener presente, en primer lugar, que la regla general en materia de ingreso y permanencia a las salas de juego de los casinos es que a ellas pueden acceder todas las personas salvo las que expresamente enumera el ya citado artículo 9 de la Ley N°19.995.
- 4.- De acuerdo a lo señalado resulta evidente que las hipótesis contempladas en el referido artículo 9 de la Ley N°19.995 constituyen situaciones de excepción a la regla general antes enunciada, las que deben ser interpretadas restrictivamente.
- 5.- Atendido lo expuesto, aún cuando el literal e) del artículo 9 de la Ley N°19.995, tantas veces citado dispone que no "...podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos", lo cierto es que dicha norma no puede devenir en una prohibición permanente de acceso a las salas de juego del casino para las personas que alguna vez se vieron envueltas en este tipo de situaciones.

- 6.- En efecto, para que la sociedad operadora pueda aplicar dicha causal resulta necesario que se trate de una situación actual, pues es perfectamente posible que una persona que un determinado día provocó desórdenes, en otra ocasión en que asista al casino de juego adopte una conducta absolutamente normal y aceptable en este tipo de establecimientos, caso en el que no existiría razón alguna para aplicar a dicha persona la causal del literal e) del artículo 9 de la Ley N°19.995.
- 7.- En estas circunstancias, a juicio de esta Superintendencia, la sociedad operadora procedió conforme a la ley, al llamar a Carabineros para evitar la permanencia en la sala de juego de aquellas personas al ocurrir los hechos que dieron origen a este reclamo, pero no se ajusta a dicho texto legal al transformar en permanente la referida prohibición de permanencia o ingreso a las salas de juego.
- 8.- En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, la sociedad operadora deberá proceder conforme a lo señalado en los numerales precedentes, salvo que disponga de una medida u orden judicial que decrete la prohibición permanente de ingreso al casino de juego respecto del reclamante.

Saluda atentamente a usted,



[Handwritten signature]
SUPERINTENDENTE ESCO JAVIER LEIVA VEGA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

[Handwritten initials]

Distribución:

- Sr. Gerente General Operaciones El Escorial S.A.
- División Jurídica SCJ
- División Fiscalización SCJ
- Encargado UAC
- Archivo